

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA

PARA ATENDER AL

fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.	33.937	95
D. Alfonso Ortíz Peralta, Registrador de la propiedad de Carrión de los Condes.	25	»
» Federico Ortíz.	1.000	»
» Victor Calvo Barrios.	1.000	»
» José Calvo Barrios.	1.000	»
	36.962	95

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las reiteradas instancias dirigidas á este Ministerio en distintas épocas, y recientemente las de los Colegios Médico y Farmacéutico de Madrid, Médico de Valencia, Asociación Médico farmacéutica de Egea de los Caballeros y las de varios Profesores de ambas Facultades en solicitud de que se establezca y reglamente la colegiación obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convencimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender á este deseo,

sentido por las expresadas clases, y, al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formación de los estatutos para el régimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales, y al mismo propósito, se ocupó este Ministerio en Real orden de 10 de Octubre de 1889.

La ley de Sanidad, en su art. 80, dispone que se organice en cada capital de provincia un Jurado Médico de calificación, con las atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que se detallen en un reglamento publicado por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Sanidad, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas Facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y establecer, en fin, una severa moral médica.

A satisfacer los expresados deseos y á cumplir lo prevenido por la ley de Sanidad conduce el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruíz y Capdepón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruíz y Capdepón.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Médicos.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos se comprende con la palabra *Médico*, á todos los Profesores que tengan el título de Médico-Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los

buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas, sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPÍTULO II.

DE LOS COLEGIADOS.

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese, además, las cuotas de la contribución que le correspondieron como tal Facultativo, y conste si le fué ó nó impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de las mismas en el Colegio á que corresponda la provincia en donde tiene su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiera por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península; dos meses si reside en las islas adyacentes ó Canarias, y tres meses si fuera en Ultramar.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales, como tales Médicos, se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo que los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación, y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de go-

bierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia donde tiene su habitual residencia.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso del signo, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número ó medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III.

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS.

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquiera Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos: y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rija la Asociación ó Empresa, en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

- 1.ª Amonestación.
- 2.ª Multa de cien pesetas.
- 3.ª Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.
- 4.ª Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V.

DE LAS CORRECCIONES.

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos, ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquélla dé lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiere impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio, y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza

el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península; dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriera á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPÍTULO VI.

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO.

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquéllos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo

y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los cargos de Vocal primero y tercero y el Tesorero, y los restantes en la segunda renovación, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el artículo 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que están inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. Los individuos que forman la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Medicina, y haber pagado cualquiera de las dos cuotas más altas por subsidio industrial los tres últimos años.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años de ejercer la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la Medicina y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar seis años de práctica en el ejercicio de la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años una cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala que exista para el pago de la contribución industrial.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la

mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiera número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva Junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.

Reconocida la urgente necesidad de reparar un muro de la Casa provincial de Beneficencia, adyacente al patio del departamento de hombres, y formado por el Jefe de la Sección de Construcciones civiles el oportuno proyecto que ha sido aprobado por la Comisión Provincial en sesión de hoy, acordó la misma al propio tiempo, usando de las atribuciones que la confiere el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, que se saque á subasta la indicada obra bajo el tipo máximo de *mil nuevecientas cincuenta y siete pesetas ochenta y cuatro céntimos* á que se eleva el presupuesto de contrata, poniendo éste de manifiesto en el Negociado 2.º de la Secretaría de la Diputación todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, con el pliego de las condiciones facultativas, y sirviendo de base para el remate las económicas que á continuación se expresan:

1.º El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 12 de Mayo próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión en quien se sirva delegar, en la Sala de Sesiones de la Corporación, asistiendo el Diputado representante de la Asamblea D. Eduardo Junco Rodríguez, y guardándose las formalidades del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, circunstancia que se expresa en cumplimiento del 17.

2.º Los licitadores habrán de constituir previa y necesariamente en la Caja de fondos provinciales ó en la Depositaria Pagaduría de Hacienda, á su voluntad, en metálico ó efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial, la cantidad mínima de *97 pesetas 90 céntimos* que es el 5 por 100 del presupuesto de contrata, que el favorecido en el remate elevará al duplo, una vez hecha á su favor la adjudicación definitiva, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23, y en el plazo de cinco días prefijado en

el 21, teniéndose presente en su caso lo que estatuye el 33.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 12.ª, que llevará fijado un timbre del impuesto de guerra por valor de diez céntimos, redactándose con estricta sujeción al modelo inserto al final, incluyéndolas con el resguardo del depósito y la cédula personal del proponente, bajo un sobre que cerrará, consignando en su exterior el nombre de la obra y su rúbrica, sin cuyos requisitos no será admitida, como tampoco si excede del tipo de *1.957 pesetas 84 céntimos*.

4.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en el momento nueva licitación verbal entre sus autores, por espacio de diez minutos, según la regla 11 del art. 16, adjudicándose la obra provisionalmente al que hubiese ofrecido ejecutarla por menos cantidad al anunciar el Presidente con la campanilla que ha transcurrido el tiempo prefijado.

5.º Hecha la adjudicación provisional con vista del resultado de los pliegos y de la licitación verbal, si la hubiere, se devolverán las cédulas á los interesados, uniendo al expediente todas las proposiciones y resguardos, incluso las desechadas por la presidencia, sin más excepción que las de aquellos licitadores que estén conformes en que queden retiradas las suyas, renunciando con esto á la adjudicación definitiva, que habrá de verificarse una vez espirado el plazo de los cinco días que el art. 19 fija para reclamar acerca de la validez de la provisional, capacidad jurídica de los licitadores y demás particulares que en este artículo se determinan.

6.º La Corporación se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

7.º Aprobado que sea el remate, y una vez exhibidos por el adjudicatario el recibo de haber satisfecho el importe de la inserción de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según se previene en la Real orden de 6 de Agosto de 1891 y el resguardo de haber elevado el depósito al 10 por 100, se formalizará el contrato entregándose por la Secretaría de la Diputación el certificado prevenido en el párrafo 2.º, art. 22 del repetido Real decreto.

8.º El adjudicatario dará principio á las obras dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva por el Gobierno de provincia, continuándolas sin interrupción, produciendo su incumplimiento la rescisión del contrato con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades prescritas para las obras del Estado en las disposiciones vigentes, sin que según el art. 31, pueda interponerse recurso alguno contra el acuerdo de la Corporación.

9.º El plazo para la ejecución de

estas obras será de dos meses, á partir de la fecha en que se empezaran, conforme al art. 51 de las condiciones facultativas, y la garantía de cuatro meses á contar desde la recepción provisional, durante el que serán de cuenta del contratista todas las reparaciones necesarias á la conservación de ellas.

10.^a Los pagos de las cantidades en que consista el remate se harán mediante certificación expedida por el Arquitecto provincial, que valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con la deducción de lo que corresponda por virtud de la baja que se hiciera en la subasta.

11.^a Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento en los precios señalados en el presupuesto á las diferentes unidades, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones se susciten acerca de la inteligencia, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contenciosa administrativa, previos los requisitos que se indican en el art. 28.

12.^a El contratista no podrá hacer traspaso ó cesión de la subasta en favor de otra persona sin solicitarlo por escrito á la Comisión, la cual accederá ó nó á ello, previo informe del Arquitecto provincial, ateniéndose al art. 24 del Real decreto.

13.^a Cuando la Comisión disponga que cesen ó se suspendan las obras por tiempo indefinido, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato, en cuyo caso se procederá á efectuar la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidándose y abonándole su importe al precio estipulado, así como el valor de los materiales acopiados al pié de la obra que sean necesarios para la ejecución de ella cuando convenga continuarla, previo certificado del Arquitecto en que declare que son de la procedencia y calidad prescritas en las condiciones facultativas, sin que el interesado tenga derecho á reclamar daños y perjuicios que se le irroguen, decidiéndose los incidentes que sobre este particular ocurran por la vía contenciosa y en la forma que determina la ley de 13 de Septiembre de 1888.

14.^a Tampoco tendrá derecho á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 de las condiciones generales publicadas en 11 de Junio de 1886, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se creyese conveniente introducir en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

15.^a El incumplimiento por parte del rematante de alguna de las condiciones preinsertas, dará lugar á la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, y las faltas que no afecten á la esencia del mismo, podrán ser corregidas gubernativamente por la

Corporación con la multa de 100 pesetas por primera vez, 200 por la segunda y 500 por la tercera, haciéndose efectivas por el orden establecido en el art. 32, bajo la responsabilidad objeto del párrafo 2.^o del 33 y con los efectos del 23.

16.^a Terminadas que sean las obras, serán reconocidas por el Arquitecto provincial, verificándose la recepción provisional de ellas, si procediera, con arreglo á lo estatuido en el art. 52 de las condiciones facultativas del proyecto.

17.^a Espirado que sea el plazo de cuatro meses de garantía, el Arquitecto reconocerá nuevamente las obras, que serán definitivamente recibidas por la Comisión si apareciese que reúnen las condiciones estipuladas, y aprobada que sea el acta y la liquidación general que se haya practicado ó se practique, se devolverá la fianza al adjudicatario una vez que se haya declarado que no le alcanza ninguna responsabilidad.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de reparación de un muro adyacente al patio del departamento de hombres de la Casa de Beneficencia provincial, se comprometo á ejecutar aquéllas, sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 28 de Abril de 1898.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez Blanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público, en telegrama fecha de ayer, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Según orden Ministro de la Guerra de 22 del actual, publicada en la *Gaceta* de 24, admita V. E. ingreso redención servicio militar reclutas depósito excedente cupo reemplazo 1897, hasta día 4 inclusive del mes de Mayo próximo.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Abril de 1898.—José M.^a Travesí Cos-Gayón.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, como el primero de los medios acordado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal para hacer efectivo el cupo de consumos de este distrito correspondiente al año económico de 1898 á 1899, el cual asciende á 1.582 pesetas 82 céntimos, en cuya

cantidad se halla incluido el 100 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de premio de cobranza, y teniendo que proceder á la subasta á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, la primera tendrá lugar á los ocho días de haberse insertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL en la Casa Consistorial y hora de once á doce de la mañana, por sistema de pujas á la llana y por la cantidad arriba expresada y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo indispensable para tomar parte en la subasta hacer el depósito del 4 por 100 á que asciende todo el cupo en arcas municipales ó en el acto ante la Comisión que la presida, y de no resultar licitador alguno en la primera, queda anunciada la segunda para los ocho días siguientes y bajo las mismas condiciones, excepción hecha de que en ésta podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe fijado, siendo válido el remate por un año económico, la cual se verificará en el mismo local y hora que la primera.

Valbuena de Pisuerga 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Ruperto Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón industrial formado para el año económico de 1898-99, para que durante dicho plazo, que empezará á contarse desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los individuos en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado aquél no serán admitidas las que se presenten.

Santibáñez de Ecla 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Miguel Izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Terminados el padrón de cédulas personales y el de industrial de este término municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarle los vecinos que lo crean oportuno y exponer las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Calzada de los Molinos 24 de Abril de 1898.—El Alcalde, Gabriel del Río.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL

de esta provincia, á fin de que dentro de dicho término se presenten las reclamaciones que crean pertinentes los interesados.

Perales 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Julian Gómez.—El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, empezando á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y formulen las reclamaciones que crean oportunas.

Boadilla del Camino 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado el padrón de edificios y solares de esta villa que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden examinarle cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones de agravio que crean pertinentes.

Abarca 26 de Abril de 1898.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Hago saber: Que la matrícula industrial de este distrito para el año económico próximo de 1898 á 99 se halla formada y de manifiesto por el término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en dicho período formulen y presenten en la misma las reclamaciones que estimen justas, pasado dicho período se remitirá á la Administración de Hacienda para su aprobación.

Quintana del Puente 26 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan Merino.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Formado el padrón industrial de esta localidad, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo puede ser examinado por los industriales en él comprendidos y hacer las reclamaciones que puedan convenirles.

Mazariegos 27 de Abril de 1898.—El Alcalde, Modesto Nieto.